



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	Gustavo Antonio Ramírez León
Demandado	Terceros Indeterminados
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00303 00
Asunto	Rechaza

El señor **Gustavo Antonio Ramírez León**, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en la **Carrera 23B N°84B -390 (145)**, de Medellín.

El artículo 375 numeral 4 del Código General del Proceso, en su tenor literal describe:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”

A su turno, artículo 63 de la Constitución Política de 1991 dispone: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por otra parte, el precepto 675 del Código Civil Colombiano establece: “Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.”.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, se debe resaltar que, como anexo, se aportó certificado emitido por el Registrado de Instrumentos Públicos de Medellín – Norte, a través del cual se indica que para el bien inmueble que

se pretende prescribir, **No existe titular de derecho real de dominio, ni folio de matrícula inmobiliaria registrado en esa oficina.** (Subrayado y negrilla del Despacho).

En consecuencia, lo anterior hace presumir que el bien a usucapir, es un bien baldío, ya que se encuentra dentro de los descritos por el artículo 675 del Código Civil, toda vez que estando situado dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño, pues se reitera, tal y como lo certificó el Registrado de Instrumentos Públicos frente al mismo, no existe titular de derecho real de dominio, ni folio de matrícula inmobiliaria registrado en esa oficina y, en consecuencia, forma parte de los bienes del Estado, esto es, que no se demuestra dominio privado, que permita adquirir el bien por el modo de la usucapión.

En este orden de ideas, indiscutible resulta que, sobre los bienes baldíos por mandato expreso del artículo 375 del Código General del Proceso, no es procedente adelantar el tipo de proceso que aquí se instaura y, por ende, se procederá al rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **Verbal de Pertenencia** promovida por **Gustavo Antonio Ramírez León** contra **Terceros Indeterminados** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, ni el retiro de la demanda, toda vez que se radico de manera digital.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34483a1992b67175a636d8ae66c78fd8ba8297b86ead9cf4099a6566589090d2**

Documento generado en 12/05/2021 03:28:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**